

## SETENTA Y CINCO AÑOS DE EVOLUCIÓN DEL DERECHO COMPARADO EN LA CIENCIA JURÍDICA MEXICANA

Héctor Fix-Zamudio

Director e investigador del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la UNAM

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO COMPARADO. III. DERECHO COMPARADO Y DERECHO NACIONAL. IV. DERECHO COMPARADO Y DERECHO EXTRANJERO. V. NACIONALISMO JURÍDICO Y EXTRANJERIZACIÓN DEL DERECHO. VI. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMPARADO. VII. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICO-COMPARATIVA Y LAS PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS. VIII. PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE DERECHO COMPARADO. IX. SECTORES EN LOS CUALES SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE LOS ESTUDIOS COMPARATIVOS. X. CONCLUSIONES.

### I. INTRODUCCIÓN

1. Abordar el tema de la evolución de los estudios jurídico-comparativos en los últimos setenta y cinco años, y de su influencia en la ciencia jurídica mexicana, resulta relativamente sencillo por una parte o muy difícil y complejo, por la otra, según el ángulo desde el cual se pretenda efectuar la observación.

En efecto, no es complicado señalar el desarrollo muy reciente del derecho comparado entre nuestros tratadistas, en oposición a lo que ha ocurrido con los estudiosos de Europa occidental y de Estados Unidos, así como a los de otros ordenamientos influidos por los primeros, para quienes el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado efectuado en París, precisamente en 1900 —por prescindir de otros antecedentes más remotos—, significó un sólido punto de partida para la evolución de los estudios jurídico-comparativos.<sup>1</sup>

Estimamos que es complicado intentar un inventario preciso del derecho comparado en nuestro país, debido a la escasez de estudios de juristas mexicanos o de juristas extranjeros residentes en México, que hubiesen realizado un análisis de conjunto sobre la docencia, la investigación y las publicacio-

<sup>1</sup> Este Congreso de París de 1900 ha sido señalado por casi todos los comparatistas como el evento que despertó el interés definitivo en los estudios jurídicos comparativos en el mundo occidental.

nes jurídicas, de carácter comparativo, si se toma en cuenta, además, que nuestro país no participó en el magnífico panorama contenido en el *Livre du Centenaire de la Société de Législation Comparée*.<sup>2</sup>

2. Efectivamente, el examen panorámico sobre los estudios jurídico-comparativos en nuestro país son muy recientes, tal vez demasiado, si se toma en cuenta que sólo es posible señalar los dos elaborados por el autor de este ensayo, el primero como informe nacional incluido en la ponencia general que presentamos en el Noveno Congreso Internacional de Derecho Comparado, que se efectuó en Teherán, Irán, entre el 30 de agosto y el 6 de septiembre de 1974.<sup>3</sup>

Dicho informe se encuentra en prensa con la denominación de: *La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica mexicana*,<sup>4</sup> y a este trabajo debe agregarse el que intitulamos *Derecho comparado y la ciencia jurídica en México*, y que presentamos como conferencia inaugural sustentada en el Colegio Nacional el 13 de noviembre de 1974.<sup>5</sup>

3. Sería artificioso señalar etapas precisas en la evolución de los estudios jurídico-comparativos durante las tres cuartas partes de este siglo, ya que, por el contrario, hasta hace poco tiempo se advierte una marcada tendencia nacionalista en la doctrina mexicana como una reacción muy explicable contra la excesiva dependencia de los tratadistas europeos, durante la segunda mitad del siglo XIX y los primeros decenios del presente,<sup>6</sup> tendencia que se observa con claridad a través de dos fenómenos perceptibles a primera vista:

a) Una producción muy limitada y reciente de trabajos jurídicos-comparativos.

b) Ausencia de una cátedra de introducción al derecho comparado y a los grandes sistemas jurídicos en nuestras escuelas y facultades de derecho —con la única excepción de la que se imparte en la Universidad de Monterrey, entidad docente de carácter privado y con una población escolar reducida—, pues la establecida en la Facultad de Derecho de la UNAM a iniciativa del profesor español Felipe Sánchez Román —también fundador del Instituto de Derecho Comparado de México en el año de 1940— subsistió hasta hace pocos

<sup>2</sup> Dicha obra consta de dos volúmenes, el primero intitulado *Un siècle de droit comparé en France*, y el segundo *Evolution internationale et problèmes actuels du droit comparé*, París, 1971.

<sup>3</sup> La citada ponencia general lleva el nombre de *L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique*, se encuentra actualmente en prensa.

<sup>4</sup> Dicho informe está incluido en el volumen intitulado *Comunicaciones mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado*, actualmente en prensa.

<sup>5</sup> Este trabajo ha sido publicado en la *Memoria de El Colegio Nacional*, correspondiente al año de 1974, pero aparecida en 1976, pp. 233-262.

<sup>6</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, y otros, "Trends in Legal Learning, Mexico", en *International Social Science Journal*, UNESCO, París, 1970, pp. 393-421.

años en los estudios de licenciatura, con carácter optativo,<sup>7</sup> y en la actualidad no se imparte por falta de profesor.<sup>8</sup>

4. Debe quedar claro que no estamos afirmando que los juristas mexicanos ignoran en la actualidad los sistemas jurídicos y la doctrina jurídica extranjeros, ya que se hace referencia frecuente a los mismos en un número apreciable de libros y artículos redactados por los estudiosos nacionales, sino que ese importante material, por regla general, no se utiliza para examinar nuestro ordenamiento jurídico desde una perspectiva de carácter comparativo; en otras palabras, no se emplea en forma sistemática a través de lo que se ha calificado como "derecho comparado", y que, como diremos más adelante, no es otra cosa que el método jurídico comparativo.

No se trata, por tanto, de un problema de conocimiento sino de método, ya que hasta la fecha son escasos los tratadistas, y con mayor razón los que ejercen las diversas profesiones jurídicas, que se han percatado de la necesidad de profundizar en los estudios jurídicos comparativos para lograr un equilibrio entre dos tendencias antagónicas, igualmente perjudiciales cuando logran excesivo predominio en la ciencia jurídica que se cultive en cualquier país: nos referimos a lo que podemos considerar como *nacionalismo* por un lado y *extranjerización* por el otro.

5. Tenemos la convicción de que si bien el derecho comparado no constituye una panacea para elevar el nivel científico de nuestros estudios jurídicos, en los cuales predomina la información sobre la formación,<sup>9</sup> al menos puede contribuir en una proporción apreciable a que los juristas mexicanos se incorporen en mayor número a las nuevas corrientes que se observan en la ciencia jurídica de nuestra época, que pretenden contribuir en forma más eficaz a la resolución de los problemas surgidos de un mundo en constante transformación.<sup>10</sup>

¿Quién no ha leído el impresionante libro de Alvin Toffler sobre el "choque del futuro", en relación con los cambios cada vez más rápidos de las sociedades altamente industrializadas de nuestra época?,<sup>11</sup> y que indudablemente nos afectan y nos afectarán en forma creciente, por lo que debemos tener conocimiento de los problemas jurídicos que se presentan en estas sociedades desarrolladas, con las cuales tenemos cada vez más relaciones y, por otra par-

<sup>7</sup> Cfr., Elola Fernández, Javier, "Veinticinco años del Instituto de Derecho Comparado de México", en el volumen *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965)*, México, 1965, pp. 5-24.

<sup>8</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, *supra*, nota 4.

<sup>9</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, *La docencia en las facultades de derecho*, ponencia presentada a la V Conferencia de las Facultades y Escuelas de Derecho de América Latina, efectuada en Córdoba, Argentina, durante los días 27 de octubre al primero de noviembre de 1973, pp. 23 a 27 del sobretiro, México, 1973.

<sup>10</sup> Cfr., Friedmann, Wolfgang, *El derecho en una sociedad en transformación* (trad. de Florentino M. Torner), México, 1966, pp. 21-40.

<sup>11</sup> Cfr., Toffler, Alvin, *Future Shock*, 2ª reimpresión, London, 1970, existe traducción al español publicada por el Fondo de Cultura Económica en México, 1973.

te, como país en vías de desarrollo, compartimos otros problemas, también de carácter jurídico, con otros pueblos en situación similar o aún más desfavorable que la nuestra, especialmente de Latinoamérica, con los que tenemos mayor contacto, y que también es preciso percibir y con mayor profundidad.<sup>12</sup>

En consecuencia no podemos aislarnos en nuestro ordenamiento y pretender resolver las cuestiones jurídicas con instrumentos exclusivamente nacionales, sin tomar en cuenta que estamos inmersos en un mundo en el cual se perciben con creciente pero variable intensidad, las influencias y los contactos con los sistemas jurídicos más diversos, que lentamente se aproximan recíprocamente,<sup>13</sup> y una de las formas más eficaces de lograr esta comprensión es precisamente el “derecho comparado”, que, como lo hemos afirmado anteriormente, apenas se inicia entre nosotros.

## II. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO COMPARADO

6. *Denominación.* Si bien se ha impuesto, al menos en los idiomas latinos, el nombre de “derecho comparado” para designar al sector del conocimiento que estudia la comparación de los ordenamientos jurídicos, debemos estar conscientes de que esta denominación no es estrictamente correcta, sino que se acerca más a la realidad la que utilizan los tratadistas alemanes: *Rechtsvergleichung* (literalmente, comparación jurídica),<sup>14</sup> ya que no se trata propiamente de un sector del ordenamiento jurídico.<sup>15</sup>

Por otra parte, la doctrina ha puesto de relieve que en nuestra época debe considerarse superada la controversia que en algún momento provocó agudos debates, sobre si el derecho comparado debía considerarse como una disciplina científica o un simple método de carácter jurídico,<sup>16</sup> ya que ha predominado el criterio de los que se afilian a una concepción metodológica, al ponerse de relieve que, en estricto sentido, debe hablarse de un “método jurídico comparativo”, de “comparación jurídica” o de “estudio comparativo del derecho”.<sup>17</sup>

En tal virtud, si bien utilizaremos el nombre de “derecho comparado” por

<sup>12</sup> Aun cuando se han manifestado dudas sobre la existencia de un derecho propiamente latinoamericano, utilizamos este concepto en un sentido amplio y conscientes de las diferencias que existen en los diversos países del continente en cuanto a su estructura jurídica.

<sup>13</sup> Cfr. Knapp, Viktor, *Science juridique*, edición provisional, París, UNESCO, 1972, pp. 73-82.

<sup>14</sup> Cfr., Dölle, Hans, “Der Beitrag der Rechtsvergleichung zum deutschen Recht” (Contribución del derecho comparado al derecho alemán) en el volumen *Buts et méthodes du droit comparé*, Padova-New York, 1973, pp. 123-171.

<sup>15</sup> Sobre el concepto del ordenamiento jurídico, cfr., Romano, Santi, *L'ordinamento giuridico* (2ª Ed.), Firenze, 1961, pp. 27 y ss.

<sup>16</sup> Cfr., Ancel, Marc, “Quelques considérations sur les buts et les méthodes de la recherche juridique comparative”, en *op. cit., supra*, nota 14, pp. 3-13.

<sup>17</sup> Cfr., Tripicione, Alberto, *La comparazione giuridica*, Padova, 1961.

ser el más generalizado, según se ha dicho, hacemos la aclaración de que estamos conscientes de su carácter equívoco.

7. *Concepto*. No es nada sencillo establecer una idea, así sea aproximada, del "derecho comparado"; sin embargo y en forma sintética, ya que sobre esta materia se ha escrito bastante,<sup>18</sup> procuraremos dar una opinión sobre el particular, que nos pueda servir de punto de partida.

Adelantaremos, pues, que en nuestro concepto no son incompatibles las ideas de disciplina científica y de método jurídico, ya que si bien es verdad que el "derecho comparado" es un instrumento del conocimiento del derecho y, por tanto, un método jurídico,<sup>19</sup> es necesaria su sistematización, ya que se trata de un instrumento delicado que no puede aplicarse en forma indiscriminada y, con este objeto, se han elaborado una serie de estudios sistemáticos que integran lo que podemos calificar como "ciencia jurídica comparativa", es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos de su correcta aplicación al enorme campo del derecho.<sup>20</sup>

Se trata, por tanto, de una *disciplina metodológica* y, consecuentemente, de carácter *funcional*, de acuerdo con la certera concepción de Konrad Zweigert,<sup>21</sup> o sea, establece la sistematización de los estudios jurídico-comparativos a fin de que puedan utilizarse de manera funcional y en este sentido tiene cierta similitud con otras disciplinas metodológicas, tales como la historia y la filosofía del derecho, la lógica jurídica, las técnicas de la investigación jurídica, etcétera, las que han sido calificadas como *formativas* a diferencia de las "informativas", estas últimas constituidas por el estudio de las ramas específicas del ordenamiento jurídico,<sup>22</sup> tomando en cuenta que algunos tratadistas estadounidenses denominan a las primeras, en cuanto a su enseñanza, como *perspective courses*.<sup>23</sup>

8. *Fines*. Los objetivos perseguidos por la ciencia del derecho comparado se han perfilado paulatinamente a partir de los grandes planteamientos que se formularon en el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en París en 1900:<sup>24</sup>

<sup>18</sup> Cfr., entre otros, Mario Rotondi, "Diritto comparato", en *Novissimo Digesto Italiano*, Torino, 1964, tomo v, pp. 823-824.

<sup>19</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "En torno a los problemas de la metodología del derecho", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, abril-junio de 1966, núm. 62, pp. 482-485.

<sup>20</sup> Cfr., David, René, *Les grandes systèmes de droit contemporains*, 6ª ed., París, 1974.

<sup>21</sup> "Methodological Problems in Comparative Law", en *Israel Law Review*, Jerusalem, octubre de 1972, pp. 465-474.

<sup>22</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 43-47.

<sup>23</sup> Cfr., Ault, Hugh J., y Glendon, Mary Ann, "The Importance of Comparative Law in Legal Education: United States. Goals and Methods of Legal Comparison", en el volumen *Law in the United States of America in Social and Technological Revolution*, Bruselas, 1974, pp. 67-80.

<sup>24</sup> Cfr., Gutteridge, H. C., *Le droit comparé* (trad. francesa dirigida por René David), París, 1953, pp. 38-39.

a) *La obtención del verdadero nivel científico de los estudios jurídicos.* Como lo afirmó certeramente el distinguido comparatista francés René David, la función esencial del derecho comparado es devolver al derecho el carácter universal de toda ciencia, pues entre todas las disciplinas científicas sólo el derecho ha creído falsamente que podía ser puramente nacional.<sup>25</sup>

En efecto, se está abriendo paso, cada vez con mayor firmeza entre los juristas de las más diversas tendencias, la convicción de que no se puede alcanzar un verdadero nivel científico en los estudios jurídicos sin el empleo del método comparativo, que va aproximando en forma paulatina a los diferentes sistemas, limando asperezas y procurando un mayor entendimiento entre los cultivadores de la ciencia jurídica.<sup>26</sup>

b) *Mejor conocimiento del derecho nacional.* Es un aspecto que ha sido reiterado en forma constante por los comparatistas más distinguidos, los que han sostenido que resulta muy difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional sin el empleo del derecho comparado.<sup>27</sup>

Sin el auxilio del método comparativo el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país, como las únicas posibles, con lo que obtiene una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico; y si, por el contrario, acude al contraste de este mismo ordenamiento con otros diversos, puede ampliar sus horizontes culturales, comprender con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y obtener una mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionando los instrumentos que se le han proporcionado, al utilizar la experiencia y los conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos.<sup>28</sup>

c) *Perfeccionamiento del lenguaje jurídico.* Se está logrando paulatinamente al obligar a los estudiosos del derecho a prestar atención al sentido exacto de los términos extranjeros que se descubren en el análisis de los diversos sistemas jurídicos, con lo cual se está obteniendo lentamente, pero sin retrocesos, la *formación de un lenguaje jurídico internacional*, que todavía se encuentra en su primera etapa de configuración, pero que resulta indispensable, tomando en consideración que dicho lenguaje existe en otras disciplinas, pero del cual carece en la actualidad la ciencia jurídica, lo que dificulta considerablemente su comprensión y conocimiento.<sup>29</sup>

d) *Comprensión internacional del derecho.* En el mundo contemporá-

<sup>25</sup> Cfr., David, René, "Prólogo" a la edición francesa de su *Tratado de derecho civil comparado* (trad. de Javier Osset), Madrid, 1953, pp. 93-94.

<sup>26</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "Derecho comparado y derecho de amparo", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, mayo-agosto de 1970, núm. 8, p. 346.

<sup>27</sup> *Idem.*, p. 345.

<sup>28</sup> Cfr., David, René, *op. cit.*, *supra*, nota 25, pp. 78-111.

<sup>29</sup> Cfr., Kisch, Isaac, "Droit comparé et terminologie juridique", en *op. cit.*, *supra*, nota 14, pp. 407-423; Ascarelli, Tullio, "Premesse allo studio del diritto comparato", en el volumen *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*, Milano, 1952, pp. 5 y ss.

neo, en el cual existe una aproximación cada vez mayor en materia social, política y económica, no se justifica el aislamiento de los diversos sistemas jurídicos, que también reciben una influencia recíproca permanente.

Al respecto, el mismo René David ha señalado con profundidad que es necesario un esfuerzo entre los juristas para comprender el punto de vista ajeno y para exponer a otros nuestras ideas sobre el derecho propio, de manera que pueda obtenerse también en el campo de la ciencia jurídica lo que se está logrando en otras esferas del conocimiento, es decir, una coexistencia pacífica y si es posible, armoniosa, como un instrumento indispensable para mantener y lograr el progreso de nuestra civilización.<sup>80</sup>

e) *Unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos.* Ello ha constituido siempre una de las grandes aspiraciones de los estudios jurídico comparativos, y se pensó en un principio, en forma ingenua y romántica, que podría llegar a ser universal,<sup>81</sup> pero que se fue reduciendo en sus pretensiones para llegar a la unificación o armonización de carácter regional,<sup>82</sup> la que en forma paulatina ha logrado la formación de un verdadero *derecho comunitario*, desarrollado en forma más vigorosa en las comunidades europeas y, particularmente, a través de la importante labor de la Corte de las propias comunidades,<sup>83</sup> y que en forma incipiente se ha perfilado en América Latina, debido a la integración propiciada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y al Mercado Común Centroamericano,<sup>84</sup> y que también puede señalarse en el interior de los países federales con diversidad de legislaciones locales, en los cuales se observa una tendencia creciente, si no a la unificación, al menos sí a la creación de códigos o leyes modelo.<sup>85</sup>

f) *Conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídicos,* tomando en consideración que sólo los juristas que utilizan el método comparativo poseen la sensibilidad y la comprensión indispensables para lograr, en el ejercicio

<sup>80</sup> Cfr., David, René, *op. cit.*, *supra*, nota 20, pp. 9-10.

<sup>81</sup> Cfr., Rotondi, Mario, *op. cit.*, *supra*, nota 18, pp. 824-825.

<sup>82</sup> Cfr., Limpens, Jean, "La evolución de la unificación del derecho", en *Revista de Derecho Comparado*, Barcelona, enero-diciembre de 1960, pp. 9-18; *Id.*, "Relations entre l'unification au niveau régional et l'unification au niveau universel", en *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, enero-marzo de 1964, pp. 13-31.

<sup>83</sup> Cfr. Legrange, Maurice, "The Court of Justice as a Factor in European Integration", en *The American Journal of Comparative Law*, Ann Arbor, Michigan, 1966, 1967, pp. 709-725.

<sup>84</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, y Cuadra, Héctor, "Problemes actuels de l'harmonisation et de l'unification des droits nationaux en Amérique Latine", en *Nordisk Tidsskrift for International Ret*, Copenhague, 1971, sup. 1, núm. 41, pp. 1-5 y publicado posteriormente en español, actualizado con el nombre de "Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica", en *Anuario Jurídico*, México, 1974, pp. 93-158.

<sup>85</sup> Cfr., Grant, J. A. C., "El sistema federal de Estados Unidos de Norteamérica" (trad. de Jorge Velasco), en el volumen *Los sistemas federales del continente americano*, México, 1972, pp. 422-435.

de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, legislación, ministerio público, abogacía, docencia e investigación), la adaptación oportuna y adecuada de su propio ordenamiento jurídico a los cambios constantes de la vida social, pues de lo contrario se corre el riesgo de contemplar un sistema estático, rígido y anquilosado, que impide la función de promotora del progreso y de la evolución social que debe corresponder a la ciencia jurídica, especialmente en los países en vías de desarrollo, en los cuales la labor de los juristas debe servir de impulso y no de retroceso, como con frecuencia se les atribuye.<sup>36</sup>

10. *Extensión.* De acuerdo con su desarrollo actual podemos afirmar que el derecho comparado comprende tres sectores esenciales:

a) *Exposición del derecho extranjero*, la cual, como lo ha señalado certeramente la doctrina, constituye el antecedente necesario para la comparación jurídica, que no puede realizarse sin el análisis previo de los ordenamientos extranjeros con los que pretende efectuarse la confrontación.<sup>37</sup>

b) *Análisis de los problemas metodológicos de la comparación jurídica*, que en nuestra opinión puede considerarse como el objeto propio de la ciencia del derecho comparado en sentido estricto.<sup>38</sup>

c) *Estudio de las disciplinas comparativas de carácter específico, que comprende también el examen de instituciones jurídicas*, a través de la aplicación concreta del método comparativo, como ocurre, por ejemplo, con los estudios de derecho privado comparado;<sup>39</sup> derecho constitucional comparado;<sup>40</sup> derecho socialista comparado;<sup>41</sup> las sociedades por acciones en el derecho comparado;<sup>42</sup> el proceso civil en el derecho comparado,<sup>43</sup> etcétera, para no citar sino unos cuantos ejemplos.

### III. DERECHO COMPARADO Y DERECHO NACIONAL

11. El derecho nacional debe constituir el punto de partida de los estudios jurídico-comparativos, aun cuando es preciso distinguir claramente el siste-

<sup>36</sup> Cfr., Cappelletti, Mauro, "Le droit comparé et son enseignement face a la société moderne", en el volumen *Travaux du Septieme Colloque International de Droit Comparé*, Ottawa, Canadá, 1970, pp. 85-104; trabajo reproducido posteriormente en *op. cit., supra*, nota 14, pp. 55-75; véanse también los diversos trabajos presentados en la Conferencia sobre la enseñanza del Derecho y el desarrollo (Valparaíso del 5 al 9 de abril de 1971), Santiago de Chile, 1973.

<sup>37</sup> Cfr., Ancel, Marc, *op. cit., supra*, nota 16, p. 8.

<sup>38</sup> Cfr., el minucioso análisis de Viktor Knapp, *op. cit., supra*, nota 13, pp. 67-82.

<sup>39</sup> Cfr., David, René, *op. cit., supra*, nota 25, pp. 3-35.

<sup>40</sup> Cfr., Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado* (trad. Héctor Fix-Zamudio), México, 1975, pp. 13-33.

<sup>41</sup> Cfr., Knapp, Viktor, *op. cit., supra*, nota 13, pp. 77-78.

<sup>42</sup> Cfr., De Solá Cañizares, Felipe, *Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado*, Buenos Aires, 1957, 3 vols.

<sup>43</sup> Cfr., Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado* (trad. de Santiago Sentís Melendo), Buenos Aires, 1973.



ma normativo u ordenamiento jurídico nacional de los estudios jurídicos sobre este mismo sistema, pues sólo en forma figurada podemos calificar estos últimos de “nacionales”, pues cuando se habla de “doctrina jurídica nacional” o de “ciencia jurídica nacional”, en realidad lo que se pretende mencionar son los estudios realizados por los tratadistas de un país sobre su propio derecho, ya que no es posible sostener la existencia de una verdadera ciencia jurídica con un carácter exclusivamente nacional.<sup>44</sup>

A primera vista pudiera considerarse paradójico afirmar que el derecho nacional constituye la base para realizar estudios comparativos, tomando en cuenta que precisamente dichos estudios tienden, como uno de sus propósitos esenciales, a la mejor comprensión del mismo derecho nacional.

Pero lo que se quiere significar con la aseveración anterior es la necesidad de un cierto grado de entendimiento del ordenamiento jurídico propio para estar en posibilidad de iniciar la comparación con otro sistema normativo, cuyo resultado consistirá en una compenetración más profunda del primero.

Pero este grado de conocimiento como punto de partida no es nada sencillo, pues los estudios del método comparativo han puesto de relieve que no es suficiente tomar en cuenta la legislación (lo que daría lugar a un solo aspecto que podemos calificar como “legislación comparada”),<sup>45</sup> sino que además se requiere del análisis de la doctrina y de la jurisprudencia, así como del examen de una serie de factores de carácter social, político y económico, con el objeto de situar al derecho nacional dentro de su verdadero contexto.<sup>46</sup>

Sólo cuando se posee un concepto, así sea aproximado, del ordenamiento nacional, que tome en cuenta los factores que se han mencionado, resulta posible intentar una confrontación con otro u otros sistemas jurídicos, pues sin esta base elemental, el ensayo de comparación resultará incompleto y los resultados pueden ser engañosos o inclusive equivocados, ya que cuando se realizan intentos de esta naturaleza, frecuentemente se examinan similitudes y diferencias aparentes.

<sup>44</sup> Al respecto, el ilustre comparatista Hessel E. Yntema sostuvo que el concepto de una ciencia nacional del derecho es tan descabellada —no obstante ser frecuente— como una ciencia nacional de la biología, o algo similar; “Los estudios comparativos de derecho a la luz de la unificación legislativa”, en *La Ley*, Buenos Aires, enero-marzo de 1943, tomo 29, p. 545.

<sup>45</sup> Ésta es la primera etapa en la evolución del derecho comparado, y se refleja en las primeras publicaciones jurídicas comparativas, como fueron el *Bulletin de la Société de législation comparée*, apareció en París a partir del año de 1869; el *Annuaire de législation étrangère*, también en París, 1872; y el *Journal of Comparative Legislation*, cuya publicación se inició en Londres en el año de 1896.

<sup>46</sup> *Cfr.*, entre otros, Neumayer, Karl H., “Law in Books, Law in Action et les méthodes du droit comparé”, en *op. cit.*, *supra*, nota 14, pp. 507-521.

#### IV. DERECHO COMPARADO Y DERECHO EXTRANJERO

12. La doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre si el derecho extranjero debe considerarse como un aspecto del contenido de la ciencia jurídica comparativa,<sup>47</sup> lo que depende del concepto estricto o amplio que se tenga sobre el método comparativo, pero existe consenso sobre la imprescindible necesidad de lograr la comprensión de los sistemas jurídicos extranjeros, ya que constituyen el otro extremo de la confrontación.

Si el conocimiento del derecho nacional para efectos comparativos resulta difícil, pues ya expresamos que no es suficiente utilizar las disposiciones legislativas y ni siquiera los otros aspectos estrictamente jurídicos como la jurisprudencia y la doctrina y en ciertos sectores también las costumbres y los usos,<sup>48</sup> sino además el contexto social en el cual se desarrolla el ordenamiento respectivo, una concepción similar de sistemas jurídicos extranjeros resulta todavía más complicado, debido a los obstáculos derivados de la obtención de los materiales necesarios y de la diversidad del vocabulario jurídico, así como de la falta de la vivencia que se posee del derecho propio y que es difícil sustituir cuando se analiza un ordenamiento jurídico a distancia.<sup>49</sup>

13. Si bien estos problemas son menores cuando la comparación se efectúa en el interior de uno de los grandes sistemas jurídicos como el continental europeo, el angloamericano, el socialista, etcétera, es decir, lo que se ha calificado de *microcomparación* y especialmente cuando se trata de ordenamientos jurídicos que pertenecen a países que poseen muchos puntos de contacto en su historia, tradición, desarrollo social y económico (como por ejemplo, los países latinoamericanos); los problemas se acrecientan cuando el derecho extranjero que se pretende conocer para efectuar el contraste pertenece a un sistema jurídico diferente y que origina lo que se califica de *macrocomparación*, que exige una laboriosidad en proporción al alejamiento del sistema extranjero, como ocurriría, para seguir el mismo ejemplo, entre el derecho latinoamericano y los derechos orientales, tales como el de la India, el de los países árabes musulmanes, etcétera.<sup>50</sup>

Se nos podría objetar al respecto que, si existen tantos impedimentos para la comprensión del derecho extranjero, resulta impráctico insistir en la utilización del método jurídico comparativo, a lo cual puede contestarse que el

<sup>47</sup> Cfr., Ancel, Marc, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 8-13.

<sup>48</sup> Cfr., Recaséns Siches, Luis, "Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado", en el volumen *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, 1971, pp. 75-91.

<sup>49</sup> Cfr., Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano canónica* (trad. de Carlos Sierra), México, 1971, pp. 236-251.

<sup>50</sup> Cfr., Knapp, Viktor, "Quelques problèmes méthodologiques dans la science du droit comparé", en *op. cit.*, *supra*, nota 14, pp. 427-441.

derecho comparado no debe estimarse como un instrumento de carácter especulativo sino indispensable para la correcta aplicación de las disposiciones normativas de nuestra época, ya que se advierte una creciente influencia y compenetración recíprocas entre los diversos ordenamientos de un mismo sistema jurídico e inclusive entre los grandes sistemas, de tal manera que la distancia que los separa es cada vez menor, pues inclusive se tiende a la unificación, al menos de carácter regional, pues ya se ha señalado la formación de ordenamientos "comunitarios".<sup>51</sup>

Lo que se puede recomendar al respecto es iniciar el conocimiento del derecho extranjero por etapas, acudiendo primero a los ordenamientos más próximos y, por lo tanto, más fácilmente comprensibles, y avanzar paulatinamente hacia los sistemas o familias diferentes hasta donde ello sea posible, de acuerdo con las necesidades reales de la aplicación del derecho nacional.

#### V. NACIONALISMO JURÍDICO Y EXTRANJERIZACIÓN DEL DERECHO

14. Se puede afirmar que el nacionalismo jurídico se traduce en la desviación metodológica que implica la apreciación de un sistema normativo en forma aislada y sin tomar en cuenta la evolución de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de otros ordenamientos o sistemas jurídicos con los cuales se encuentra relacionado; en tanto que puede hablarse de extranjerización cuando se aplican en forma automática y sin el debido discernimiento, los lineamientos de sistemas jurídicos extranjeros, con lo cual el ordenamiento nacional queda en una situación de dependencia excesiva debido a la ausencia de soluciones adecuadas al régimen propio, ya que como lo señaló con agudeza el comparatista Hessel E. Yntema, es mucho más fácil imitar un modelo extranjero de legislación, que inventar uno nuevo.<sup>52</sup>

15. No se trata, como se dijo anteriormente, del desconocimiento de otros sistemas jurídicos, sino de su utilización inadecuada por exceso o por defecto; pues, como lo ha sostenido brillantemente el tratadista estadounidense John Henry Merryman, desde un determinado ángulo el derecho es un proceso determinado históricamente por medio del cual ciertos problemas sociales son detectados, formulados y resueltos;<sup>53</sup> pero contemplado desde otro punto de vista, todo ordenamiento jurídico se ha forjado a través de la influencia de otros sistemas jurídicos, con los cuales se encuentra en contacto en forma permanente, de tal manera que los principios esenciales del derecho desbordan las fronteras políticas.<sup>54</sup>

<sup>51</sup> *Cfr.*, entre otros, Juenger, Friedrich K., "The Role of Comparative Law in Regional Organizations", en *op. cit.*, *supra*, nota 23, pp. 49-65.

<sup>52</sup> "Comparative Law and Humanism", en *The American Journal of Comparative Law*, Ann Arbor, Michigan, otoño de 1958, esp. p. 498.

<sup>53</sup> *Op. cit.*, *supra*, nota 49, p. 249.

<sup>54</sup> *Cfr.*, Del Vecchio, Giorgio, "Le basi del diritto comparato e i principi generali del

Encontramos un movimiento constante de fuerzas contrarias que en una cierta época tienden a concentrarse en el derecho nacional y en otros momentos se aproximan a los ordenamientos extranjeros, en un constante flujo y reflujo, que tal vez pudieran explicar el predominio que en determinados periodos asume el positivismo jurídico o en otros las diversas corrientes del derecho natural.<sup>55</sup>

En tal virtud, si bien el derecho comparado, como lo hemos señalado anteriormente, no constituye el único instrumento para la correcta comprensión del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo nos puede servir como un sólido apoyo para lograr el equilibrio entre estas tendencias fluctuantes del nacionalismo o de la extranjerización en el campo del derecho, ya que sólo a través de este equilibrio se puede constituir una ciencia jurídica verdadera.

## VII. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO COMPARADO

16. En esta materia la información que podemos proporcionar es escueta en extremo por lo que a nuestro país se refiere, si tomamos en consideración que la docencia en esta materia se ha limitado exclusivamente a la Facultad de Derecho de la UNAM y muy esporádicamente en alguna otra institución educativa mexicana.<sup>56</sup>

Debido a la extraordinaria labor del distinguido jurista español Felipe Sánchez Román, quien fue además el fundador del Instituto de Derecho Comparado de México —del que haremos referencia en su oportunidad—, se estableció en el año de 1940 la cátedra de introducción al derecho comparado en la licenciatura de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, cátedra que ocupó hasta el año de 1949, ya que en 1950 dicho profesor sustentó, en unión de los profesores mexicanos Agustín García López y Eduardo Trigueros, el curso de derecho comparado en el recién fundado doctorado,<sup>57</sup> que motivó la transformación de la mencionada escuela en Facultad de Derecho.

diritto”, en *op. cit., supra*, nota 14, pp. 115-122; “La unidad del espíritu humano como base de la comparación jurídica” (trad. de Julio Ayasta González), en *Revista Jurídica del Perú*, Lima, enero-abril de 1951, pp. 6-7.

<sup>55</sup> Cfr., entre otros, el excelente estudio de Eduardo García Máynez, *Positivismo jurídico, pluralismo sociológico y iusnaturalismo*, México, 1968.

<sup>56</sup> Esporádicamente se ha impartido un curso introductorio al derecho comparado en la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac, del Distrito Federal, por el profesor Walter Frisch, universidad de carácter privado.

<sup>57</sup> Cfr., Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Creación del doctorado en derecho”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, octubre-diciembre de 1949, núm. 44, pp. 235-315; *id.*, “Datos y antecedentes relativos a la implantación en México del doctorado en derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre de 1959, núms. 35-36, pp. 9-39.

17. El curso introductorio de la licenciatura se impartió posteriormente por los profesores Javier Elola Fernández, Roberto Molina Pasquel y Elsa Bieler, todos ellos miembros del Instituto de Derecho Comparado de México, y la del doctorado se encomendó a varios profesores, en especial Agustín García López, director del citado instituto de 1941 hasta 1956,<sup>58</sup> pero en la actualidad ninguno de estos cursos se imparte, el primero por falta de profesor y de alumnos interesados, y el de postgrado por haber sido suprimido en la reorganización de los estudios superiores de la referida Facultad de Derecho en 1969.<sup>59</sup>

18. Con lo anterior no pretendemos afirmar que los estudios jurídicos comparativos estén excluidos totalmente de la enseñanza jurídica en nuestras escuelas o facultades de derecho, ya que son numerosos los profesores mexicanos que sustentan sus cursos haciendo constantes referencias y confrontaciones del derecho nacional con otros sistemas jurídicos, pero es indudable que dicha enseñanza no puede aprovecharse debidamente por los alumnos, ya que los conocimientos respectivos no se emplean en forma sistemática a través del método jurídico comparativo.

No se trata, por tanto, de un problema de conocimiento sino de método, pero sin este último las referencias comparativas en los cursos impartidos en nuestras escuelas y facultades de derecho carecen de los instrumentos necesarios para su debida comprensión.

19. En efecto, resulta muy difícil que un estudiante, ya sea de licenciatura, o de especialización: maestría o doctorado, pueda entender en toda su dimensión las instituciones angloamericanas a las que se refiere un determinado profesor,<sup>60</sup> si previamente no se le han explicado, así sea en forma somera, los aspectos peculiares de dicho sistema jurídico, el cual posee diferencias importantes con la tradición del derecho continental europeo (o ro-

<sup>58</sup> Cfr., Elola, Javier, "Veinticinco años del Instituto de Derecho Comparado de México", en el volumen *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965)*, México, 1965, p. 14.

<sup>59</sup> Con motivo de la aprobación del Estatuto General de Estudios Superiores de la UNAM por el Consejo Universitario el 18 de mayo de 1967, se reorganizaron los estudios de posgrado en la Facultad de Derecho de la misma Universidad al crearse la División de Estudios Superiores y aprobarse, por el mismo Consejo y con fecha de 28 de noviembre de 1969 nuevos planes y programas de estudio, que pueden consultarse en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre de 1969, núm. 75-76, pp. 852-908.

<sup>60</sup> Sobre el derecho angloamericano, que en ocasiones se analiza con el nombre de "derecho anglosajón", existe una amplísima bibliografía en español, por lo que nos limitamos a señalar algunos de los trabajos más accesibles: David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos* (trad. de Pedro Bravo Gala), primera reimpresión, Madrid, 1973, en la tercera parte dedicada al *common law*, pp. 239-352; Santa Pinter, José Julio, *Sistema del derecho anglosajón. Análisis esquemático*, Buenos Aires, 1956; Bledel, Rodolfo, *Introducción al estudio del derecho público anglosajón*, Buenos Aires, 1947.

mano-canónica), a que pertenece nuestro ordenamiento jurídico,<sup>61</sup> y si el cotejo pretende efectuarse con instituciones de los ordenamientos socialistas, tan importantes en nuestra época, los problemas de comprensión serán todavía mayores.<sup>62</sup>

No obstante lo anterior, que parece tan obvio, hasta el momento no ha existido la preocupación por restablecer los cursos que no se imparten, y menos aún para iniciar otros en las diversas escuelas y facultades de derecho de nuestro país.

20. Aun cuando el Instituto de Derecho Comparado de México, actualmente Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha tenido y tiene como propósito esencial la realización de labores de investigación, ha efectuado en varias épocas actividades docentes, ya sea en forma aislada o bien en colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM, predominantemente en el campo jurídico comparativo.

21. Durante el periodo de 1960 a 1965 se impartieron en el entonces Instituto de Derecho Comparado de México, los llamados "Cursos de Verano para Extranjeros", en el primer año sólo en inglés, pero a partir de 1961 también en español, destinados a dar a conocer las instituciones jurídicas mexicanas a estudiantes y profesionistas, predominantemente estadounidenses y latinoamericanos.

22. Entre 1963 y 1965, en colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM, se impartieron los cursos de la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado, con sede en Estrasburgo, sustentados por destacados profesores extranjeros de la segunda facultad y algunos nacionales, varios de los últimos del Instituto de Derecho Comparado de México.

23. En septiembre de 1964 se efectuaron las Jornadas Jurídicas Franco-Latinoamericanas, en colaboración con la Sociedad de Legislación Comparada de París, y en las que participaron juristas franceses y mexicanos, algunos de los primeros miembros de la mencionada Facultad Internacional de Estrasburgo.<sup>63</sup>

24. Durante los meses de enero a marzo de 1969 se efectuó en la ciudad de México un Seminario Internacional para conmemorar el vigésimo aniversario

<sup>61</sup> Cfr., Merryman, John Henry, *op. cit.*, *supra*, nota 49, pp. 13-21.

<sup>62</sup> El análisis de los derechos socialistas desde el ángulo comparatista es bastante complicado, ya que se deben tomar en cuenta los principios filosóficos, políticos, económicos y sociales en los cuales se apoya el marxismo-leninismo. Por tal motivo sólo mencionamos la obra fundamental, por su claridad y comprensión, redactada por René David y John N. Hazard, *El derecho soviético* (trad. de Melchor Echangue), 2 vols., Buenos Aires, 1964.

<sup>63</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "Cursos y conferencias organizados por el Instituto de Derecho Comparado de México durante sus veinticinco años de existencia (1940-1965)", en *op. cit.*, *supra*, nota 58, pp. 53-68.

sario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, organizado por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo el patrocinio de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, a la cual asistieron como alumnos un grupo de profesionistas latinoamericanos, entre quienes se impartieron varios cursos básicos y numerosas conferencias, en gran parte de derecho comparado, por distinguidos juristas extranjeros y nacionales.<sup>64</sup>

Como resultado de este seminario se publicó en 1974 el volumen *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, que contiene los textos de los cursos básicos sustentados, en su mayoría, por miembros del Instituto,<sup>65</sup> así como de las conferencias, varias de ellas de carácter comparativo.<sup>66</sup>

25. Aun cuando no se trate de cursos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, sino de la Facultad de Derecho de la UNAM, debemos mencionar como un intento por impartir asignaturas de carácter comparativo, las que figuran en el plan de estudios vigente de la citada facultad, como materias optativas del décimo semestre, es decir, el último de la licenciatura, las relativas a *sistema jurídico angloamericano*,<sup>67</sup> y *sistema jurídico de los países socialistas*,<sup>68</sup> las que han corrido la misma suerte que la materia mencionada anteriormente, o sea la de *derecho comparado*.<sup>69</sup>

26. Por otra parte también debemos mencionar en este aspecto al Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado, que en teoría debía realizar una

<sup>64</sup> Cfr., Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Informe del coordinador y aclaraciones posteriores", en el volumen *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, 1974, pp. 15-19.

<sup>65</sup> Los cursos básicos fueron los siguientes: Cuadra, Héctor, "El apartheid y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos"; Noriega Cantú, Alfonso, "Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas"; García Ramírez, Sergio, "Los derechos humanos y el derecho penal"; Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos"; y Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "La protección procesal internacional de los derechos humanos"; todos ellos publicados en *op. cit., supra*, nota 64, pp. 21-65; 67-154; 155-273; y 275-384, respectivamente.

<sup>66</sup> Citamos únicamente los estudios de carácter comparativo: Lions, Monique, "Los derechos del individuo en las constituciones del África francófona"; Margadant, Guillermo Floris, "Los derechos del hombre en la Constitución soviética"; Loewenstein, Karl, "Las libertades civiles en los países anglosajones" (trad. de Héctor Cuadra); y Vasak, Karel, "Problemas relativos a la constitución de comisiones de derechos humanos, especialmente en África" (trad. de David Pantoja); todas en *op. cit., supra*, nota 64, pp. 491-501; 503-538; 539-564; 575-594, respectivamente.

<sup>67</sup> Cfr., el folleto *Facultad de Derecho de la UNAM, organización académica 1975*, p. 50, núm. 720D12.

<sup>68</sup> Cfr., el folleto mencionado en la nota anterior, p. 50, núm. 721D12.

<sup>69</sup> La asignatura de derecho comparado figura también entre las materias optativas del décimo semestre, según puede consultarse en el folleto citado en las dos notas anteriores, p. 49, núm. 131D12.

importante labor de coordinación entre los institutos de derecho comparado de Latinoamérica, y que no ha funcionado debido a una serie de factores adversos que no han podido superarse hasta la fecha.

El citado instituto fue creado en la Segunda Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Derecho efectuada en la ciudad de Lima, Perú, durante los días 9 a 15 de abril de 1961, debido a las instancias de los representantes del Instituto de Derecho Comparado de México, especialmente de su dinámico secretario, el profesor Javier Elola Fernández,<sup>70</sup> y se constituyó durante la Tercera Conferencia realizada en Santiago de Chile, los días 21 a 28 de abril de 1963, en la que se eligió el Primer Consejo Directivo, presidido por el doctor Roberto Molina Pasquel, y se designó como secretario general coordinador al propio licenciado Elola Fernández, ambos del propio Instituto de Derecho Comparado de México, por lo que este último fue designado la sede del instituto latinoamericano durante dos años.<sup>71</sup>

27. A pesar de la entusiasta labor del licenciado Elola Fernández no fue posible iniciar las actividades del instituto, por lo que renunció a su cargo el 9 de noviembre de 1963, por considerar muy limitado el plazo de dos años que se había fijado.

Debido a esta situación el doctor Roberto Molina Pasquel, entonces director del instituto mexicano, convocó a los institutos de derecho comparado de Latinoamérica a una reunión en la ciudad de México para resolver los problemas pendientes; sesión que se efectuó los días 26 y 27 de agosto de 1966, en que se acordó modificar los estatutos, designar un nuevo Consejo Directivo, presidido nuevamente por el doctor Molina Pasquel, y nombrar como secretario general coordinador al distinguido jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien había preparado los documentos más importantes que se presentaron en la propia reunión, por lo que se fijó otra vez como sede al Instituto de Derecho Comparado de México, hasta el año de 1968 en que se efectuaría una nueva sesión en Venezuela.<sup>72</sup>

Esta nueva etapa tampoco fue fructífera debido a los graves trastornos por los que atravesó la UNAM en esos años, y en esa virtud, en cumplimiento del acuerdo tomado en 1966, se pasó la sede a Venezuela, bajo el cuidado de los

<sup>70</sup> Cfr., Elola, Javier, "Creación del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, mayo-agosto de 1941, núm. 41, pp. 569-570.

<sup>71</sup> La información relativa a la "Tercera Conferencia de Facultades de Derecho Latinoamericanas: constitución del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, mayo-agosto de 1963, núm. 47, pp. 527-529.

<sup>72</sup> Cfr., el folleto *Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado. Reunión de México: 26 y 27 de agosto de 1966. Antecedentes. Acta General. Estatutos. Reglamento. Acuerdos*, México, 1967.



profesores José Melich Orsini y José Rodríguez U., vicepresidente y secretario adjunto, del Consejo Directivo, respectivamente, sin que hasta la fecha se hubiese logrado el funcionamiento del instituto de acuerdo con los propósitos que se tomaron en cuenta para su creación.

28. Lo anterior demuestra que se requiere de la labor conjunta de los comparatistas latinoamericanos para lograr el efectivo funcionamiento del citado instituto, ya que no son suficientes los esfuerzos aislados de unos cuantos juristas, aun cuando los mismos actúen con entusiasmo y dinamismo, como ha ocurrido con los profesores Elola, Alcalá-Zamora y Molina Pasquel del instituto mexicano, y con Melich Orsini y Rodríguez U., de Venezuela.

A pesar de todos los obstáculos que se han presentado consideramos conveniente realizar un nuevo intento para resucitar el instituto mencionado, ya que debido al aislamiento en el cual se encuentran los juristas latinoamericanos, situación particularmente grave para los comparatistas, resulta necesario un organismo coordinador a través del cual se pueda obtener la información jurídica de nuestros ordenamientos, pues la ausencia de esta documentación se hace sentir cada vez con mayor fuerza.

## VII. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA COMPARATIVA Y LAS PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS

29. La docencia se encuentra estrechamente vinculada a la investigación, ya que sólo el profesor que mejora continuamente sus conocimientos está en posibilidad de impartir una enseñanza eficaz,<sup>73</sup> y esta relación es todavía más estrecha tratándose de la impartición de materias jurídicas comparativas, que requieren de una información muy amplia y reciente.

Por este motivo haremos una apretada síntesis de los estudios jurídicos comparativos que se han elaborado en nuestro país, que por cierto no son abundantes, pero que pueden servir de apoyo para la enseñanza del derecho comparado que debe impartirse en el futuro, que esperamos no se encuentre muy lejano.

30. Es posible señalar que debido a la influencia del derecho angloamericano y especialmente el de Estados Unidos sobre nuestro derecho público, varios constitucionalistas del siglo anterior, que podemos considerar clásicos, se preocuparon por analizar las instituciones de estos ordenamientos confrontándolas con las nuestras, como es bien sabido al tratarse de Ignacio Luis Va-

<sup>73</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre la investigación jurídica", en el volumen *Conferencia sobre la enseñanza del derecho* (Valparaíso, 5 al 9 de abril de 1971); Santiago, 1973, pp. 215-216.

llarta,<sup>74</sup> y Emilio Rabasa,<sup>75</sup> y más recientemente con Fernando Solís Cámara<sup>76</sup> y Óscar Rabasa.<sup>77</sup>

Posteriormente surgió la preocupación de analizar la influencia del *trust* anglosajón sobre nuestro “fideicomiso”, lo que dio lugar a una serie de estudios comparativos, entre los que pueden mencionarse especialmente los de Roberto Molina Pasquel,<sup>78</sup> Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>79</sup> Rodolfo Bati-za<sup>80</sup> y Gustavo R. Velazco,<sup>81</sup> entre otros.

31. La producción es más extensa en relación con el derecho latinoamericano, lo que se explica fácilmente por la proximidad con los ordenamientos de los países del continente, que conservan puntos de contacto, no sólo en cuanto a su estructura jurídica, sino también por su historia, tradición, lenguaje, raza, espíritu e, inclusive, en cuanto a su desarrollo social y económico.

Los estudios jurídicos de los tratadistas mexicanos sobre el derecho latinoamericano abarcan varias disciplinas, instituciones y sectores jurídicos, por lo que en principio nos limitaremos a los libros, ya que sería muy difícil hacer referencia a los artículos de revista, que son numerosos.

Se puede observar el predominio de los estudios de derecho constitucional, particularmente después de la publicación del excelente estudio del desaparecido jurista e historiador español José Miranda, *Reformas y tendencias constitucionales recientes de América Latina*, publicado por el Instituto de Derecho Comparado de México en 1957.

32. Destaca en este sector la serie de derecho constitucional latinoamericano coordinada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM por el joven, pero ya consagrado, jurista mexicano Jorge Carpizo, de la que ya

<sup>74</sup> Especialmente, *El juicio de amparo y writ of habeas corpus*, primera edición, México, 1881.

<sup>75</sup> Particularmente, *El juicio constitucional*, primera edición, París-México, 1919; 2ª ed., México, 1955.

<sup>76</sup> *Origen y evolución en América de las instituciones políticas anglosajonas*, México, 1930.

<sup>77</sup> *Derecho angloamericano*, México, 1944; y “Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, 1947, pp. 385-405.

<sup>78</sup> *Los derechos del fideicomisario*, México, 1946; *Ensayo sobre la propiedad del trust*, México, 1951; *Sobre los derechos del C.Q.T. y del fideicomisario*, México, 1953; “Recepción, evolución y estado actual del fideicomisario en el derecho mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1958; II, pp. 54 y ss., y “Conferencias sobre fideicomiso, *trust* y *equity*”, en *Revista de la Facultad de Derecho en México*, octubre-diciembre de 1955, núm. 20, pp. 51-10.

<sup>79</sup> “El fideicomiso y la separación en la quiebra”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, julio-diciembre de 1940, núm. 7-8, pp. 353-367; *El fideicomiso, esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento*, México, 1946.

<sup>80</sup> *Tres estudios sobre el fideicomiso*, México, 1954; *El fideicomiso. Teoría y práctica*, México, s.f.

<sup>81</sup> “Estudio sobre los principios del *trust* anglosajón”, en *El Foro*, México, septiembre de 1945, pp. 298 y ss.

han aparecido varias monografías que se iniciaron con la del propio Jorge Carpizo, *Federalismo en Latinoamérica*, publicada en 1973; y en 1974 aparecieron los trabajos de Dolores Chapoy Bonifaz, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas*; de Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*; de Ricardo Méndez Silva, *El mar patrimonial en América Latina*; de David Pantoja Morán, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*; de Francisco Ruiz Massieu, *Normación constitucional de los partidos políticos en América Latina*; y de Diego Valadés, *La dictadura constitucional en América Latina*; y en 1975 el de Jorge Montañó, *Partidos y política en América Latina*.

33. También en el campo del derecho procesal se han publicado estudios comparativos latinoamericanos, gran parte de los cuales fueron redactados o se deben a las enseñanzas del distinguido procesalista español, actualmente investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien es autor de varios artículos,<sup>82</sup> pero además colaboró con Héctor Fix-Zamudio y Alejandro Ríos Espinoza, este último prematuramente desaparecido, en el libro *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, publicado por el propio instituto en 1963.

En este mismo sector también podemos mencionar el libro de Humberto Briseño Sierra, *El proceso administrativo en Iberoamérica*, editado por el referido instituto en 1968.

34. Por lo que se refiere al derecho mercantil, y siempre bajo los auspicios del entonces Instituto de Derecho Comparado de México, debemos destacar la brillante monografía de Jorge Barrera Graf, *El derecho mercantil en América Latina* (1963), y en el campo de la integración latinoamericana, el fundamental estudio del joven tratadista, *El régimen jurídico de las empresas multinacionales en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio* (1972).

35. En un sector diverso, pero de gran interés, la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina editó en esta ciudad, en el año de 1973, el minucioso análisis del joven jurista guatemalteco, también investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jorge Mario García Laguardia, con el título de *Legislación universitaria en América Latina*.<sup>83</sup>

36. Aun cuando no se trata de una obra redactada totalmente por tratadistas mexicanos o residentes en nuestro país, debe destacarse la fundamental

<sup>82</sup> Los estudios del profesor Alcalá-Zamora y Castillo, sobre códigos y proyectos de reforma en: Argentina, España e Hispano-América, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Honduras, Hungría, Italia, Suecia, Suiza, Uruguay y Vaticano, que habían aparecido en diversas publicaciones periódicas, fueron reunidos en el volumen del mismo autor intitulado *Estudios procesales*, Madrid, 1975, pp. 115-447.

<sup>83</sup> Publicado por la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina, México, 1973.

obra coordinada por Mario de la Cueva, profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, *El derecho latinoamericano del trabajo*, y en la cual colaboraron además de los juristas mexicanos Enrique Álvarez del Castillo, Alfonso López Aparicio y María Cristina Salmorán de Tamayo, estudiosos de cada uno de los países latinoamericanos, que produjeron una extensa obra en dos volúmenes que publicó la UNAM en 1974.<sup>84</sup>

37. Con motivo del vigésimo quinto aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México, que se celebró en el año de 1965, se publicaron en 1968 dos estudios monográficos con el propósito de lograr una visión panorámica de los más importantes sistemas jurídicos en las materias respectivas.

El primero de estos trabajos fue redactado por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con el título de *Veinticinco años de evolución del derecho procesal (1940-1965)*, y contiene una información que podemos calificar sin exageración de asombrosa y exhaustiva sobre la ciencia procesal de todo el mundo en ese cuarto de siglo.<sup>85</sup> En cuanto a la segunda monografía lleva el título similar, pero se refiere a la justicia constitucional, y fue elaborada por el que esto escribe.<sup>86</sup>

38. Por el contrario, son escasos los estudios sobre el método jurídico comparativo, es decir, sobre el derecho comparado en sentido estricto son bastante escasos, por lo que únicamente podemos señalar en vía de ejemplo algunos estudios de Javier Elola,<sup>87</sup> Luis Recaséns Siches,<sup>88</sup> Fausto E. Rodríguez García,<sup>89</sup> Roberto Molina Pasquel<sup>90</sup> y Héctor Fix-Zamudio.<sup>91</sup>

<sup>84</sup> Podemos mencionar al respecto que colaboraron los siguientes juristas latinoamericanos: Mariano R. Tissebaum (Argentina); Roberto Pérez Paton (Bolivia); Evaristo Moraes Filho (Brasil); Guillermo González Charry (Colombia); Francisco Walker Linares y Francisco Walker Errarúriz (Chile); Hugo Valencia (Ecuador); Mario López Larrave (Guatemala); Arturo Hoyos y Jorge Fábrega (Panamá); José Montenegro Baca (Perú); Héctor-Hugo Barbagelata (Uruguay) y Rafael A. Alfonso Guzmán (Venezuela).

<sup>85</sup> Publicado por la Imprenta Universitaria, México, 1968.

<sup>86</sup> Apareció también en el año de 1968, publicado por la Imprenta Universitaria.

<sup>87</sup> "El estudio del derecho comparado, instrumento de la unificación jurídica internacional", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, mayo-agosto de 1958, núm. 32, pp. 19-33.

<sup>88</sup> "Nuevas perspectivas del derecho comparado", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, abril-junio de 1953, núm. 10, pp. 227-253; "Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado", en *op. cit., supra*, nota 48, pp. 75-91; reproducido en *op. cit., supra*, nota 14, pp. 525-544.

<sup>89</sup> "Los principios generales del derecho y el derecho comparado", en el volumen *Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)*, México, 1962, pp. 15-27; "Notas en torno a la cientificidad del derecho comparado", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, enero-abril de 1958, núm. 31, pp. 71-82.

<sup>90</sup> "Veinticinco años de evolución del derecho comparado: 1940-1965", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, enero-abril de 1969, núm. 4, pp. 57-68.

<sup>91</sup> "Derecho comparado y derecho de amparo", en *op. cit., supra*, nota 26, pp. 327-349.

En esta misma dirección el Instituto de Derecho Comparado de México, ahora Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha publicado algunas traducciones de comparatistas extranjeros sobre los aspectos metodológicos de la disciplina, labor que se inició con la versión española del breve, pero clásico, trabajo de Mario Sarfatti, *Introducción al estudio del derecho comparado* (1945), y ha continuado con los artículos redactados por F. H. Lawson,<sup>92</sup> Konrad Zweigert,<sup>93</sup> Giorgio del Vecchio,<sup>94</sup> Mario Sarfatti,<sup>95</sup> Angelo Piero Sereni,<sup>96</sup> Milton Katz<sup>97</sup> y Jaro Mayda.<sup>98</sup>

39. Por lo que se refiere al derecho extranjero, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, anteriormente de Derecho Comparado, además de los numerosos estudios aparecidos en sus publicaciones periódicas que se mencionarán más adelante, ha editado varias obras con investigaciones sobre ordenamientos jurídicos de otros países, entre los cuales podemos citar las obras de: André y Suzanne Tunc, *El derecho de Estados Unidos de América*, traducción de Javier Elola (1957); O. S. Joffe, *Derecho civil soviético*, traducción de Miguel Lubán (1960); Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad (con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco)*, traducción de Héctor Fix-Zamudio (1961); Monique Lions Signoret, *Constitucionalismo y democracia en el África recién independizada* (1964); M. A. Gurvitch y otros, *Derecho procesal civil soviético*, traducción de Miguel Lubán (1971); Jorge Carpizo, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth* (1971); Pedro Pablo Camargo, Jorge Carpizo y otros, *Los sistemas federales del continente americano*, en coedición con el Fondo de Cultura Económica (1972), y H. M. Seervai, *El federalismo en la India*, traducción de Lucio Cabrera (1976).

40. En cuanto al conocimiento del derecho nacional, propiamente dicho, existe una producción científica considerable que adquiere una creciente im-

<sup>92</sup> "El campo del derecho comparado" (trad. de Helena Pereña de Malagón), en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, septiembre-diciembre de 1950, núm. 9, pp. 9-28.

<sup>93</sup> "El derecho comparado al servicio de la unificación jurídica" (trad. del Instituto de Derecho Comparado), en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, enero-abril de 1956, núm. 25, pp. 53-65; "El derecho comparado como método universal de interpretación" (trad. de Héctor Perezamador), en *op. cit., supra*, nota 89, pp. 31-69.

<sup>94</sup> "Las bases del derecho comparado y los principios generales del derecho" (trad. de Luis Dorantes Tamayo), en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, enero-abril de 1961, núm. 40, pp. 29-36.

<sup>95</sup> "Los primeros pasos del derecho comparado" (trad. de Monique Lions Signoret), en *op. cit., supra*, nota 94, pp. 65-69.

<sup>96</sup> "Función y método del derecho comparado" (trad. de Javier Elola), en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, mayo-agosto de 1961, núm. 41, pp. 333-345.

<sup>97</sup> "Perspectivas del derecho comparado en México y Estados Unidos", en *op. cit., supra*, nota 90, pp. 33-41.

<sup>98</sup> "Algunas reflexiones críticas sobre el derecho comparado contemporáneo", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, septiembre-diciembre de 1970, núm. 9, pp. 637-666.

portancia internacional, pero desafortunadamente son muy escasos los estudios de conjunto sobre esta producción que permitan una apreciación panorámica.

En efecto, podemos señalar dos libros mexicanos y otro extranjero que proporcionan una perspectiva, así sea superficial, tanto del ordenamiento como de la ciencia jurídica en México. Nos referimos a la *Bibliografía jurídica del derecho mexicano*, redactada por Margarita de la Villa y José Luis Zambrano, aparecida en 1957, y la obra colectiva, *Panorama del derecho mexicano* (dos volúmenes, 1965), ambos publicados por el entonces Instituto de Derecho Comparado de México.

También debe mencionarse el excelente estudio realizado por Helen L. Clagett y David M. Valderrama, *Revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico*, publicada por la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos en 1973 (primera edición, 1947).

En relación con artículos podemos señalar únicamente dos en esa perspectiva panorámica, el primero coordinado por el que esto escribe —en el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM— por encargo de la UNESCO, sobre tendencias de la investigación jurídica en México, y que fue publicado en inglés y francés en el *International Social Science Journal*, correspondiente al número 3 de 1970 (pp. 393-421).

El segundo trabajo fue elaborado también por el que esto escribe, con la colaboración de Eugenio Hurtado Márquez, bajo el título de *La ciencia del derecho en el último siglo: México*, y que aparece en español en el volumen colectivo editado por el profesor Mario Rotondi, *La scienza del diritto nell'ultimo secolo. Inchiesta di diritto comparato- 6* (Padova, 1976, pp. 461-501).

41. Brevemente debemos hacer mención de las publicaciones de tipo comparativo que han aparecido o aparecen en nuestro país, y que se reducen a dos, la primera, es el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, que a partir de 1968 recibe el nombre de *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, y la segunda, que ya no se publica, es el *Repertorio Anual de Legislación Nacional y Extranjera*.

42. Respecto del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, se inició cuatrimestralmente en el año de 1948 bajo la dirección técnica del notable jurista español profesor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, prematuramente desaparecido, y a partir del número 6, septiembre-diciembre de 1949, dicha dirección fue asumida por el profesor Javier Elola; en 1961 y en 1965 por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y en los años de 1966 y 1967, por el profesor Fausto E. Rodríguez García.

El mismo profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que colaboró en todos los números del citado boletín y ha constituido el dinámico promotor aca-

démico de la misma publicación y del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, realizó un minucioso análisis de los primeros 53 números de esta publicación, cuya primera serie terminó, según queda dicho, con el número 60, septiembre-diciembre de 1967, concluyendo justificadamente en el sentido de que el balance es claramente positivo, por lo que al respecto nos remitimos a ese análisis insuperable.<sup>99</sup>

La estructura del boletín estuvo constituida en todos sus números por cinco secciones: doctrina, legislación (esencialmente estudios y reseñas legislativas), bibliografía, la muy importante de revista de revistas, que por su extensión y variedad fue considerada por el profesor Alcalá-Zamora como la mejor sección del boletín,<sup>100</sup> e información.

Aun cuando los diversos directores técnicos procuraron que esta publicación justificara su nombre, no siempre se pudo lograr este propósito, debido a la dificultad de obtener colaboraciones doctrinales estrictamente comparativas, pero se puede afirmar que en buen porcentaje se incluyeron estudios sobre problemas metodológicos de carácter comparativo; exposición del derecho extranjero, y algunos ensayos de derecho internacional (prevaleciendo el privado sobre el público).<sup>101</sup>

En cuanto a las restantes secciones, también predominó el examen de la legislación extranjera y se redactaron reseñas bibliográficas y hemerográficas sobre textos de autores de otros países y, finalmente, la información versó también en forma mayoritaria sobre los eventos de carácter comparativo.<sup>102</sup>

43. Al cambiarse el nombre del Instituto de Derecho Comparado de México por el de Instituto de Investigaciones Jurídicas, según decisión del Consejo Universitario de la UNAM de 15 de diciembre de 1967, fue preciso iniciar una nueva serie en el año de 1968, esta vez con la denominación de *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, cuyo primer número, por cierto, contiene los trabajos de juristas mexicanos y extranjeros, especialmente comparatistas, en homenaje del anterior Instituto de Derecho Comparado de México.

Esta nueva serie sigue los lineamientos del anterior boletín; es decir, conserva las cinco secciones antes mencionadas, con las características ya señaladas, la misma periodicidad cuatrimestral y ha continuado bajo la dirección técnica, hasta la actualidad, del profesor Fausto E. Rodríguez.

44. El profesor Javier Elola inició en el año de 1958 el *Repertorio Anual de Legislación Nacional y Extranjera*, cuya dirección técnica fue asumida a partir de 1964 por el mismo profesor Fausto E. Rodríguez, hasta que se con-

<sup>99</sup> Cfr., "Inventario y balance del Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México durante sus primeros dieciocho años de vida", en el mismo *Boletín*, mayo-agosto de 1965, núm. 53, pp. 401-464; y también en *op. cit.*, *supra*, nota 58, pp. 73-136.

<sup>100</sup> *Op. ult. cit.*, pp. 417 y 89, respectivamente.

<sup>101</sup> Cfr., Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *op. ult. cit.*, pp. 408 y 80.

<sup>102</sup> Cfr., Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *op. ult. cit.*, pp. 410-460; 82-120.

cluyó con los volúmenes dobles de los años 1968-1969 y 1970-1971, que sólo comprenden legislación nacional.

Es decir que los primeros diez volúmenes (1960-1967) abarcaron información de los textos legislativos, tanto mexicanos como extranjeros, entre estos últimos particularmente los latinoamericanos.

Pero debido a las dificultades para obtener la información sobre dicha legislación extranjera, el repertorio ha sido sustituido por la *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, exclusivamente con información nacional y que aparece bimensualmente a partir del año de 1972.

45. Si hacemos un balance superficial de la función desempeñada por el citado boletín en sus dos series, podemos llegar a la conclusión de que si bien ha traducido el esfuerzo considerable realizado por el Instituto de Derecho Comparado de México, ahora de Investigaciones Jurídicas, especialmente por parte de sus directores técnicos, los profesores Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Javier Elola, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Fausto E. Rodríguez García, no ha podido lograr un carácter verdaderamente comparatista de alcance internacional, aun dentro del ámbito latinoamericano, que podría abarcar con menor dificultad, todo ello en virtud de los graves problemas y obstáculos que en menor medida son comunes a otras publicaciones de derecho comparado de Europa occidental y de Estados Unidos; es decir, las complicaciones para obtener de manera oportuna, estudios, reseñas e información estrictamente comparativos.

## VII. PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DE DERECHO COMPARADO

46. Si bien varios juristas mexicanos han participado activamente en reuniones de carácter comparativo, nos limitaremos a mencionar la intervención de carácter institucional promovida por el Comité Mexicano de Derecho Comparado, que inició sus actividades académicas en nuestro país el 10 de julio de 1953 bajo los auspicios del Comité Internacional de Derecho Comparado que, a su vez, se formó en Londres en el mes de diciembre de 1948, como es bien sabido.

La Mesa Directiva del referido Comité Mexicano, que preside actualmente el distinguido mercantilista Roberto L. Mantilla Molina, ha variado con el tiempo, pero el secretario general del Comité, desde su fundación en 1953 hasta el año de 1965 en que se trasladó a España, fue el dinámico jurista español Javier Elola y, a partir de entonces y hasta la fecha, el autor de estas líneas.

Es importante destacar que dicho Comité Mexicano ha coordinado la participación de los tratadistas mexicanos en varios de los congresos internacio-



nales de derecho comparado, organizados por el referido Comité Internacional, y además ha publicado, por conducto del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, varios volúmenes con las comunicaciones mexicanas a dichos congresos internacionales, que se inician con el quinto, efectuado en Bruselas en 1958, y posteriormente, las presentadas en el sexto (Hamburgo, 1966); séptimo (Upsala, 1966); octavo (Pescara, 1970), y en la actualidad se encuentra en prensa el que contiene las comunicaciones mexicanas al noveno congreso que se efectuó en la ciudad de Teherán los días 30 de agosto a 6 de septiembre de 1974.

47. Aun cuando dichos volúmenes han sido muy desiguales en cuanto a su extensión, se advierte en ellos la creciente preocupación de los tratadistas de nuestro país para incorporarse a las corrientes modernas del pensamiento jurídico, que utilizan en forma cada vez más vigorosa el método comparativo, en virtud de la labor de los editores de dichos trabajos colectivos, los profesores Javier Elola y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

#### IX. SECTORES EN LOS CUALES SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE ESTUDIOS COMPARATIVOS

48. En esta oportunidad podemos dividir en dos sectores aquellos aspectos de la ciencia jurídica que requieren de una revisión desde el punto de vista del método jurídico comparativo. En primer término las instituciones o disciplinas en las cuales nuestro país ha logrado reconocimiento internacional por sus aportaciones a la ciencia jurídica o a la evolución de los sistemas normativos y que, sin embargo, corren el peligro de quedar rezagadas si no se acude en forma constante a su cotejo con los progresos alcanzados en otros ordenamientos y, desde luego, en la propia doctrina.

En segundo lugar algunos problemas jurídicos contemporáneos que no pueden resolverse satisfactoriamente sin acudir a los estudios de tipo comparativo, los que citaremos en vía de ejemplo para demostrar la necesidad de intensificar la enseñanza y la investigación en el campo del derecho comparado, con el objeto de contar con los instrumentos necesarios para abordar con éxito los citados problemas.

49. Dentro de la primera categoría destacamos el llamado *constitucionalismo social*, ya que resulta evidente que los constituyentes de Querétaro fueron los primeros en elevar algunos de los llamados "derechos sociales" al rango de normas constitucionales.

Este constitucionalismo social iniciado por México en 1917 ha logrado una evolución insospechada en las cartas fundamentales expedidas al finalizar la Segunda Guerra Mundial, hasta llegar al establecimiento de lo que se ha

calificado como Estado social de derecho por los tratadistas continentales europeos y *welfare state* por los angloamericanos.<sup>103</sup>

Nos encontramos en la actualidad con que nuestra carta constitucional constituye una combinación, no siempre armoniosa, de disposiciones que contienen principios tradicionales de inspiración individualista y liberal, con otras que poseen una orientación de carácter social, lo cual se ha complicado a través de las numerosísimas reformas constitucionales que ya ascienden o al menos se aproximan a las doscientas.

El carácter mixto y en ocasiones aparentemente contradictorio de nuestras normas fundamentales, hace difícil su aplicación a una realidad social en constante transformación, por lo que, en nuestro concepto, se podrían alcanzar soluciones más satisfactorias si en lugar de recurrir a las reformas constantes, no siempre meditadas, se acudiera a los principios de la interpretación constitucional, que se han perfeccionado en relación con otros ordenamientos y que permitirían la paulatina adaptación de las normas fundamentales y las cambiantes necesidades de la práctica sin emplear la reforma de la Constitución sino en casos extremos.<sup>104</sup>

50. En el campo del *derecho del trabajo y de la seguridad social* también nuestros constituyentes de 1917 lograron adelantos importantes que han sido perfeccionados posteriormente por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia; debe destacarse en este campo la importantísima labor desarrollada por el tratadista Mario de la Cueva, quien efectivamente se ha preocupado por el estudio de los ordenamientos extranjeros y particularmente de los latinoamericanos, en los cuales nuestro ordenamiento ha tenido una decisiva influencia.<sup>105</sup>

Pero estimamos que existen algunos sectores de nuestro derecho laboral y de la seguridad social sobre los cuales debe meditar con mayor profundidad, en vista de su desarrollo en otros países —con independencia de los avances obtenidos por la Organización Internacional del Trabajo que han sido acogidos por nuestra legislación—; y para no tomar sino dos pequeños ejemplos, podemos mencionar las relaciones entre el derecho laboral de nuestra época con el derecho privado contemporáneo, que nuestros tratadistas estiman incompatibles,<sup>106</sup> y especialmente por lo que se refiere al proceso del trabajo,

<sup>103</sup> Entre otros *cfr.*, García Pelayo, Manuel, *El estado social de derecho*, México, 1975.

<sup>104</sup> *Cfr.*, Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en *op. cit.*, *supra*, nota 48, pp. 271-309; Carpizo, Jorge, "La interpretación constitucional en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, septiembre-diciembre de 1971, núm. 12, pp. 381-402.

<sup>105</sup> Como lo demuestra la edición de la obra en dos volúmenes señalada en la nota 58 de este trabajo, y los extensos comentarios sobre los diversos sistemas laborales consignados en el tomo I de su *Derecho Mexicano del Trabajo* (10ª ed.), México, 1967, pp. 145-206.

<sup>106</sup> *Cfr.*, entre otros, De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1972, esp. pp. 62-121; Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo. Teoría integral*, México, 1970, pp. 217-254.

visto a través de la teoría general del proceso y del derecho procesal, incluida la debatida naturaleza actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>107</sup>

51. También debe reconocerse que a partir de la ley del 6 de enero de 1915, pasando por el artículo 27 de la Constitución de 1917, nuestro país realizó aportaciones fundamentales en el campo de la reforma agraria que posteriormente ha sido tomado como ejemplo y modelo por numerosos países latinoamericanos;<sup>108</sup> no obstante los casi sesenta años de aplicación de esta reforma y los indudables avances de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se hacen constantes críticas a la misma, las que se han canalizado curiosamente contra la procedencia del juicio de amparo cuando lo ejercen los propietarios afectados por dotaciones de tierras y aguas, en los términos de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, y se llega a postular la supresión de este medio de defensa como el primer punto fundamental del programa del Partido Mexicano de los Trabajadores, de reciente creación.<sup>109</sup>

Estamos convencidos de que el problema es muy complejo y desde luego rebasa el campo del derecho, pero dentro de las reformas jurídicas deben estudiarse cuidadosamente las experiencias de otros países latinoamericanos que han intentado también la reforma agraria, y especialmente los tribunales agrarios que se han establecido en Bolivia (1953), Chile (1967) y Perú (1969), cuya introducción se estudia en Venezuela,<sup>110</sup> y que también se han propuesto para nuestro régimen jurídico.<sup>111</sup>

52. Respecto del juicio de amparo la situación es todavía más clara debido a su influencia decisiva en las instituciones similares, inclusive con el mismo nombre con que se han establecido en otros países latinoamericanos como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, y aun en el *mandado de segurança* brasileño, que algunos autores traducen como “mandamiento de amparo”, y su trascendencia a los documentos internacionales, a través de los artículos XVIII

<sup>107</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, “Consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, en *Estudios Jurídicos*, Jalapa, Veracruz, 1974, pp. 9-31; Carpizo, Jorge, “La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, septiembre-diciembre de 1972, núm. 15, pp. 383-416.

<sup>108</sup> Cfr., Jiménez Landínez, Víctor, “La reforma agraria condición del desarrollo en Latinoamérica”, en *Revista de Derecho Agrario*, Caracas, enero-junio de 1968.

<sup>109</sup> En efecto, en la “Declaración de Principios y Programa” publicados por el citado Partido Mexicano de los Trabajadores en el periódico *Excelsior* el viernes 20 de septiembre de 1974, se expresa en lo conducente: “Algunos de los puntos fundamentales de nuestro programa son: 1. *Luchar porque sea derogado el juicio de amparo en materia agraria...*”

<sup>110</sup> Cfr., Hernández O., Miguel Ángel y J. Duque Corredor, Román, J., *Estudios sobre jurisdicción agraria*, Caracas, 1969.

<sup>111</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, “Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, octubre-diciembre de 1953, núm. 52, pp. 932-938.

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948; 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948; artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expedido por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.<sup>112</sup>

Esta trascendencia internacional de nuestro juicio de amparo ha atraído la atención de tratadistas de varios países, quienes han analizado nuestra máxima institución procesal desde el ángulo comparativo; por el contrario, la doctrina mexicana hasta hace muy poco tiempo se mostraba orgullosamente nacionalista, hasta el extremo de haber sido calificada de “apologética” por el tratadista argentino Rafael Bielsa,<sup>113</sup> indiferente a los avances que se habían experimentado en otros países sobre la protección procesal de los derechos humanos.<sup>114</sup>

En consecuencia los estudios jurídico-comparativos sobre el mismo juicio de amparo, especialmente en Latinoamérica, y su confrontación con otros sistemas procesales de protección de los derechos humanos son indispensables para reflexionar sobre la conveniencia o inconveniencia de modificar nuestro proceso constitucional, introduciendo algunas instituciones recientes; pueden citarse en vía de ejemplo, su procedencia contra actos de organismos descentralizados y grupos de presión,<sup>115</sup> o para adoptar la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes.<sup>116</sup>

53. Aquí pretendemos llamar la atención sobre algunos problemas que actualmente están siendo abordados por la doctrina jurídica de varios países o que han sido objeto de soluciones legislativas y jurisprudenciales, pero que no han despertado el suficiente interés en la doctrina mexicana, no obstante que resulta necesario su estudio para resolver problemas reales que actualmente nos afectan.

<sup>112</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, diciembre de 1968, pp. 69-111.

<sup>113</sup> Literalmente expresó el desaparecido constitucionalista argentino: “Los juristas y publicistas mexicanos se muestran orgullosos, y a justo título, de una de sus instituciones, el recurso de amparo. La literatura jurídica sobre este recurso es, en efecto, algo *apologética*. Se considera que este recurso ha surgido y se ha desenvuelto según una concepción propia o autónoma...” en su libro *La protección constitucional y el recurso extraordinario* (2ª ed.), Buenos Aires, 1958, p. 180.

<sup>114</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, *supra*, nota 26, pp. 330-339.

<sup>115</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, “Quelques aspects de la protection des droits de l’homme dans les rapports entre personnes privées au Mexique et en Amerique Latine”, en la obra *René Cassin Amicorum Discipolorumque Liber*, París, 1969, tomo III, pp. 279-310, publicado posteriormente en español en la *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, Veracruz, abril-mayo-junio de 1970, tomo XXI, núm. 2, pp. 5-47.

<sup>116</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, enero-agosto de 1971, núm. 10-11, pp. 53-98; Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, 1971, pp. 31-61.

54. En relación con el estudio de los derechos humanos, que precisamente por encontrarnos en una época de dolorosos contrastes, pues observamos que al avance en el reconocimiento, inclusive internacional, de los propios derechos, corresponde en la práctica una constante y despiadada violación de los mismos.

Todavía nuestros tratadistas abordan la materia con la denominación de “garantías individuales”,<sup>117</sup> de la que también se imparte la cátedra en la mayoría de las escuelas y facultades de derecho de la república, y si bien también se estudian los “derechos o garantías sociales” consagrados por nuestra Constitución,<sup>118</sup> no se advierte la referencia constante a la doctrina, la jurisprudencia y la legislación de otros países,<sup>119</sup> ni a los documentos internacionales que ha suscrito nuestro país en esta materia,<sup>120</sup> con algunas excepciones como el reciente libro del investigador Héctor Cuadra, *La proyección internacional de los derechos humanos*,<sup>121</sup> y del volumen colectivo que publicó este año el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*.<sup>122</sup>

Debemos tomar en cuenta que se han incrementado considerablemente los estudios sobre derechos humanos en todo el mundo, al grado de que se publica una revista especializada,<sup>123</sup> y que el mes de diciembre de 1969 en la ciudad de Estrasburgo, inició sus actividades —que desde entonces han sido muy dinámicas—, el Instituto Internacional de los Derechos Humanos, fundado por el ilustre René Cassin, Premio Nobel de la Paz de 1968.<sup>124</sup>

#### 55. Derecho económico, integración y unificación jurídica en Latinoamérica.

<sup>117</sup> Cfr., la obra fundamental de Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales* (6ª ed.), México, 1970; Castro, Juventino, V. *Lecciones de garantías y amparo*, México, 1974.

<sup>118</sup> Cfr., Burgoa, Ignacio, *op. ult. cit.*, pp. 241-268; Castro, Juventino V., *op. ult. cit.*, pp. 38-42

<sup>119</sup> Al menos, los clásicos libros de Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, 1876; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, México, 1873, incluyeron algunos aspectos de legislación comparada. De ambas obras se efectuó una reedición facsimilar por la Editorial Porrúa, México, 1972.

<sup>120</sup> Cfr., Camargo, Pedro Pablo, *La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América*, México, 1960.

<sup>121</sup> Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970.

<sup>122</sup> Este volumen contiene los cursillos y las conferencias pronunciadas en el Seminario Internacional de los Derechos del Hombre, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre y la Secretaría de Relaciones de México, en esta ciudad, a partir del mes de diciembre de 1968 al de marzo de 1969, todo bajo la coordinación del investigador emérito del propio Instituto profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

<sup>123</sup> El citado Instituto publica la magnífica revista especializada intitulada *Revue des Droits de l'Homme-Human Rights Journal*, que se publica trimestralmente en París, editado por Pedone, a partir de 1968.

<sup>124</sup> El citado Instituto ha estado efectuando sesiones anuales de enseñanza de los derechos humanos y ha efectuado su primera sesión externa en la ciudad de San José, Costa Rica, durante los días 14 a 25 de enero de 1975.

rica. Aun cuando todavía se discute sobre el concepto y el contenido del llamado "derecho económico", no existe duda que se está configurando una disciplina que se ocupa del estudio de la regulación de los fenómenos económicos, cada vez más complejos, de las sociedades modernas, especialmente en aquellos campos en los cuales interviene el Estado para regularlos.<sup>125</sup>

No pretendemos adentrarnos en esta materia, sino simplemente hacer mención de que los estudios sobre esta disciplina son muy escasos en nuestro país, no obstante su importancia.<sup>126</sup>

Por otra parte, si bien es verdad que la integración, tanto a nivel latinoamericano como centroamericano (con resultados prácticos más evidentes en cuanto al llamado Pacto Andino),<sup>127</sup> no ha logrado sino avances bastante limitados, tenemos el convencimiento de que tarde o temprano se harán nuevos esfuerzos para lograr resultados como los obtenidos por las comunidades europeas, y para ello resulta necesario el estudio de la propia integración, sobre la cual se han hecho estudios importantes por juristas de otros países latinoamericanos,<sup>128</sup> mientras que en México son incipientes y se han centrado especialmente en las empresas multinacionales, como se expresó anteriormente al referirnos al libro de José Francisco Ruiz Massieu,<sup>129</sup> y tampoco se han establecido cursos sobre estos problemas o sobre el derecho económico en general, en nuestras escuelas o facultades de derecho.<sup>130</sup>

Finalmente algo similar debe decirse respecto a la unificación jurídica tanto interna —para lograr la armonización de los numerosos códigos civiles, penales, procesales de ambas materias, leyes orgánicas judiciales, etcétera, que padecemos, no obstante que esta diversidad no es consustancial con el régimen

<sup>125</sup> Sobre derecho económico se han escrito varios libros importantes, y nos limitaremos a citar los más accesibles: Olivera, Julio, *Derecho económico. Conceptos y problemas fundamentales*, Buenos Aires, 1969; Cottely, Esteban, *Derecho económico*, México, 1946; Moore Merino, Daniel, *Derecho económico* (2ª ed.), Santiago de Chile, 1970.

<sup>126</sup> Dichos estudios se encuentran en forma fragmentaria, y no se ha redactado aún un manual o tratado general sobre derecho económico, aun cuando se tiene en preparación un estudio colectivo sobre esta materia con la participación de varios investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>127</sup> Cfr., especialmente el documentado estudio de Héctor Cuadra, "En torno a la integración económica de América Latina y al derecho de la integración", en *op. cit., supra*, nota, 98, pp. 581-623.

<sup>128</sup> Inclusive se publican dos revistas importantes: *Derecho de la Integración*, 2 números al año a partir de 1967; *Revista de la Integración*, 2 números al año a partir de 1966, y el *Boletín de la Integración* publicación mensual que aparece desde 1965, las revistas y el boletín son editadas en Buenos Aires.

<sup>129</sup> El mismo autor ha redactado otro estudio intitulado, "Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías del Acuerdo Subregional Andino", en *op. cit., supra*, nota 116, pp. 141-171.

<sup>130</sup> Se encuentra actualmente en estudio la posibilidad de una especialización en derecho económico, especialmente en materia de integración latinoamericana, en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM.

federal—,<sup>131</sup> como latinoamericana, que ya se han hecho en esta última esfera intentos apreciables, aun cuando todavía sin resultados prácticos.<sup>132</sup>

56. *Reforma procesal y judicial.* Ya es un lugar común en nuestro medio hablar insistentemente de una verdadera reforma procesal y judicial que actualice nuestro régimen instrumental y la organización de tribunales, los que adolecen de graves defectos, que se han pretendido corregir con algunas modificaciones que no han sido, en términos generales, sino de simple detalle.

Tal vez el intento de reforma más sustancial es el efectuado en 1968, en cuanto a la estructura y competencia del poder judicial federal,<sup>133</sup> aun cuando consideramos que todavía se quedó a medio camino en algunos aspectos, como los relativos a la verdadera carrera judicial; al establecimiento de un organismo similar al Consejo de Justicia que funciona actualmente en Perú y Venezuela; <sup>134</sup> una mayor flexibilidad en la competencia de la Suprema Corte a través de un instrumento similar al *certiorari* de Estados Unidos,<sup>135</sup> etcétera.

En cuanto a la reforma procesal penal, se han realizado intentos apreciables en 1971,<sup>136</sup> los que debemos considerar como un buen principio, pero de ninguna manera como culminación; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que con toda justicia se ha considerado como obsoleto en muchos de sus aspectos,<sup>137</sup> ha sido objeto de reformas poco meditadas en varias ocasiones —la última por decreto de 26 de febrero de 1973, que en términos generales debe considerarse desafortunada—,<sup>138</sup> no obstante que se pu-

<sup>131</sup> Cfr., el documentado estudio de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 37-40, pp. 265-309.

<sup>132</sup> Ver el trabajo de Héctor Fix-Zamudio y Héctor Cuadra mencionado en la nota 34 de este trabajo.

<sup>133</sup> Cfr., en cuanto al análisis del proyecto respectivo, Fix-Zamudio, Héctor, "Reformas constitucionales al poder judicial federal", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-marzo de 1967, núm. 65, pp. 83-123.

<sup>134</sup> En el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal efectuado en la ciudad de Zacatecas durante los días 7 a 11 de agosto de 1966, se recomendó la creación de un Consejo Superior de la Judicatura, en materia federal, similar a los que funcionan en otros países latinoamericanos, según el acta de la sesión de 9 de agosto de 1966, que puede consultarse en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-marzo de 1967, núm. 65, pp. 125-127.

<sup>135</sup> Sobre los aspectos y requisitos procesales del *writ of certiorari*, tanto respecto al derecho de Florida, cuya Corte Suprema local sigue los mismos principios del sistema federal en esta materia, así como en cuanto al recurso ante la Suprema Corte Federal, cfr., Warren, Herbert A. y Saady, Samuel L., "The procedural aspects of certiorari", en *Miami Law Quarterly*, abril de 1950, vol. iv, núm. 3, pp. 367-379.

<sup>136</sup> Cfr., el excelente estudio de García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, 1971.

<sup>137</sup> Cfr., Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Innovaciones operadas e influencia ejercida por el Código Procesal Civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, octubre-diciembre de 1962, núm. 48, pp. 557-601.

<sup>138</sup> Cfr., Hernández Romo, Miguel Ángel y Hernández Romo, Jorge, "La reforma procesal de 1973", en *Jurídica*, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, julio de 1973, núm. 5, pp. 297-323.

dieron tomar como ejemplo los ensayos de reforma efectuados en los códigos de varios países latinoamericanos tales como Guatemala (1964), Argentina (1967), Colombia (1970), en el más reciente Código Procesal Civil brasileño, que entró en vigor el primero de enero de este año,<sup>139</sup> en los numerosos proyectos que se han elaborado o se encuentran en estudio, y en el intento reciente de una reforma procesal y judicial en España.<sup>140</sup>

Respecto a nuestras leyes orgánicas judiciales, tanto del Distrito Federal como de las restantes entidades federativas, la situación es todavía más grave, pues en lo esencial se han mantenido incólumes de 1917 a la fecha, con cambios menores; ni siquiera la introducción reciente de los *juzgados de lo familiar* en el Distrito Federal se meditó lo suficiente, ya que se les atribuyó también el conocimiento de los *juicios sucesorios* (artículo 58, fracción III), competencia que en nuestra opinión desvirtúa totalmente sus funciones.<sup>141</sup>

57. *Protección jurídica del medio ambiente.* Con motivo de la organización del Coloquio Internacional de la Protección Jurídica del Medio Ambiente en los Países en Desarrollo, que se efectuó en esta ciudad durante los días 24 a 27 de agosto de 1974, bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, la UNESCO y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pudimos percatarnos que esta materia, la cual preocupa enormemente a los científicos de todo el mundo, que ha sido objeto de estudios jurídicos apreciables e inclusive ha dado lugar a la publicación de revistas jurídicas especializadas<sup>142</sup> en nuestro país y no obstante haber sido objeto de la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (de 11 de marzo de 1971), el Reglamento relativo al control de la contaminación atmosférica originado por la emisión de humo y polvos (de 8 de septiembre siguiente) y de varias circulares administrativas, sólo ha sido estudiada en forma incipiente;<sup>143</sup> pero la participación de

<sup>139</sup> Cfr., Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, 1974; y sobre el último de los ordenamientos citados, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "El nuevo Código procesal civil brasileño", en *Revista de Derecho Procesal Civil Iberoamericana*, Madrid, 1974, pp. 455-487, reproducido en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, abril-junio de 1974, núm. 10, pp. 267-274.

<sup>140</sup> Entre otros, Fairén Guillén, Víctor, "El anteproyecto de bases para el Código Procesal Civil" de 1966, en su obra *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, tomo II, pp. 637-746.

<sup>141</sup> Contrasta esta falta de reflexión con la estructuración y funcionamiento de los tribunales de familia establecidos en Guatemala por la ley de 7 de mayo de 1964, cfr., Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, Guatemala, 1973, tom I, pp. 139-140.

<sup>142</sup> Podemos citar como revistas especializadas en esta materia: *Ecology Law Quarterly*, trimestral a partir de 1970, editada en Berkeley, Cal. y *Natural Resources Journal*, trimestral a partir de 1960, editada en Albuquerque, Nuevo México.

<sup>143</sup> Cfr., Sepúlveda, César, *La legislación en la conservación de la naturaleza*, México, 1972; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio del sistema jurídico mexicano en materia de contaminación del ambiente", en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, julio de 1974, núm. 6, pp. 693-709; Sepúlveda, César, "Mexican American International Waters Quality Problems: Prospects



varios juristas mexicanos, a través de informes escritos y en el debate del citado Coloquio Internacional, como Lucio Cabrera, Enrique Álvarez del Castillo, Ignacio Carrillo Prieto, José Francisco Ruiz Massieu y Mario Chávez, seguramente marcará el inicio de un estudio profundo sobre la protección jurídica del medio ambiente, tomando en cuenta el desarrollo de la ciencia jurídica en este sector fundamental para la subsistencia de las sociedades modernas.

58. *Protección al consumidor.* Éste es uno de los problemas que más ha preocupado a numerosos tratadistas de varios países y para resolverlo se han creado instrumentos jurídicos de diversa índole con el fin de tutelar los derechos del conglomerado consumidor frente a los grandes consorcios económicos de nuestra época, ya que los primeros se encontraban indefensos debido a la creciente potencialidad económica de los segundos.

Sería difícil trazar un simple panorama de la evolución de los citados instrumentos jurídicos, que se han manifestado con un vigor creciente en los últimos años, por lo que nos limitaremos a mencionar, en vía de ejemplo, el excelente estudio comparativo redactado hace algún tiempo por el distinguido tratadista hispanomexicano Luis Recaséns Siches, precisamente en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*.<sup>144</sup>

Inclusive la institución escandinava del *Ombudsman*, que tanto éxito ha obtenido también en otros ordenamientos de Europa occidental y se ha extendido por muchos otros, como Nueva Zelanda, Israel, etcétera,<sup>145</sup> ya abarca también la tutela del consumidor, como en época reciente lo demuestra la legislación de Suecia, en la que surgió el propio *Ombudsman*.<sup>146</sup>

59. Los estudios comparativos sobre dicha protección al consumidor han llevado a varios países latinoamericanos a legislar en esta materia y, entre otras, podemos citar la Ley Venezolana de Protección al Consumidor, de 5 de agosto de 1974, y la similar, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada en Costa Rica el 28 de febrero de 1975.

En nuestro país se iniciaron hace pocos años los estudios comparativos sobre la protección de los derechos humanos en las relaciones entre los particulares y los grupos económicos, sociales y profesionales,<sup>147</sup> y si bien no se hacía

and Perspectives", y Sobarzo, Alejandro, "Salinity in the Colorado: an Interpretation of the Mexican American Treaty of 1944", ambos en: *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, octubre de 1972, vol. xii, núm. 4, pp. 487-495.

<sup>144</sup> Estudio intitulado "Derecho protector de los consumidores (notas de derecho extranjero y comparado)", en el citado *Boletín*, mayo-agosto de 1967, núm. 29, pp. 43-84.

<sup>145</sup> Para una visión panorámica y reciente del problema, *cfr.*, Legrand, André, "Une institution universelle: l'ombudsman", en *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, octubre-diciembre de 1973, pp. 851-861.

<sup>146</sup> *Cfr.*, The Swedish Institute, *The Swedish Ombudsman*, Stockholm, diciembre de 1971.

<sup>147</sup> *Cfr.*, Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos aspectos de la protección de los derechos hu-

referencia concreta a la tutela del conglomerado consumidor, fue en este sector en el cual, siguiendo el ejemplo de los ordenamientos latinoamericanos que hemos mencionado, se ha legislado en nuestro país.

En efecto, el 19 de diciembre de 1975 se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor, que entró en vigor el cinco de febrero de 1976, y que en nuestra opinión constituye el resultado de los estudios jurídicos comparativos sobre esta materia, que si bien han sido limitados en nuestro país, según se ha expresado, han sido abundantes en otros ordenamientos.

## X. CONCLUSIONES

60. De las reflexiones anteriores podemos extraer las siguientes conclusiones:

*Primera.* El examen de la evolución del derecho comparado en los últimos setenta y cinco años en nuestro país nos demuestra que hasta una época muy reciente se han efectuado estudios e investigaciones estrictamente comparativos.

Particularmente debe señalarse que sólo hasta el año de 1940, en virtud de las iniciativas del ilustre jurista español Felipe Sánchez Román, se creó el Instituto de Derecho Comparado en la UNAM, primero dependiente de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia y con carácter autónomo a partir de 1948; y también se estableció la primera cátedra de introducción al derecho comparado en nuestro país.

*Segunda.* Tenemos la convicción de que es necesario vigorizar en forma decidida tanto la docencia como la investigación jurídicas de carácter comparativo, y todavía más la primera que la segunda, ya que, prácticamente no existe en nuestro país.

En efecto, en la actualidad la enseñanza del derecho comparado comprende tres sectores esenciales:

a) Los cursos sobre el método comparativo, que deben comprender también el examen panorámico de los principales sistemas jurídicos contemporáneos y, con esta base, estudios de mayor profundidad sobre instituciones o disciplinas jurídicas, todo lo cual constituye la ciencia jurídica comparativa en sentido estricto.

b) Enseñanza del derecho extranjero, relacionada con las instituciones jurídicas nacionales o de otros ordenamientos.

c) Impartición de conocimientos sobre el sistema jurídico nacional a alumnos extranjeros.

manos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica", en *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, abril-junio de 1969, pp. 3-45.

*Tercera:* No obstante que México posee una estructura de carácter federal, lo que implica también la necesidad de los estudios comparativos internos en muchos sectores en los que existen facultades legislativas coincidentes entre el gobierno federal y los de las entidades federativas, y a pesar de que los juristas mexicanos han reconocido en numerosas ocasiones la importancia de la enseñanza jurídica comparativa, advertimos una verdadera penuria en sus tres aspectos mencionados.

A pesar de que existen más de treinta escuelas y facultades de derecho en la República mexicana, la mayoría de carácter oficial y otras privadas, sólo en una de ellas —en la Universidad de Monterrey— se imparte en forma regular y permanente un curso de derecho comparado, y esto sólo en la licenciatura, pero en ninguna de las pocas que han establecido estudios de posgrado.

Inclusive el curso de introducción al derecho comparado que por varios años se sustentó en la Facultad de Derecho de la UNAM a nivel de licenciatura, ya no se imparte actualmente por falta de profesor que la sustente.

*Cuarta:* La pobreza de la docencia contrasta con la investigación jurídica de carácter comparativo, que si bien no es muy abundante, ha florecido en los últimos años, especialmente a través del mencionado Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, que se transformó en 1968 en Instituto de Investigaciones Jurídicas, y que ha publicado varios estudios comparativos, particularmente referidos al ámbito jurídico latinoamericano, y además, a partir de 1948, el mismo instituto ha editado el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (60 números cuatrimestrales hasta 1967); y desde 1968, el actual *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

Finalmente, aun cuando el citado instituto está dedicado primordialmente a la investigación, ha organizado cursos de carácter comparativo, ya sea con otras instituciones académicas nacionales y extranjeras, o en colaboración con la Facultad de Derecho de México.

*Quinta.* Con apoyo en el material de carácter jurídico comparativo que ya se encuentra disponible, es indispensable crear o restablecer, a nivel de licenciatura, un curso de introducción al derecho comparado y a los sistemas jurídicos contemporáneos, en todas las escuelas y facultades de derecho de México, primero en forma optativa, en tanto se prepara el suficiente número de profesores que lo puedan impartir en forma obligatoria, así como otros cursos de mayor profundidad sobre instituciones y disciplinas jurídicas, en los estudios de posgrado.